



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

<b>RADICADO No.</b>	7300125 02-000 2024-00072 00
<b>QUEJOSO:</b>	DEISI CASTAÑEDA ROMERO
<b>INVESTIGADO:</b>	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES – CARGO: JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 020-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 10 de julio del 2024.

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del titular del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA**.

## 2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la queja disciplinaria presentada por la señora Deisi Castañeda Romero en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Tolima, en la que se indicó: [SIC]

*“MUY COMEDIDAMENTE SOLCITO ME INFORME SI POR ESTE MEDIO PUEDO INSTAURAR UNA DENUNCIA DISCIPLINARIA CONTRA LA JUEZ PROMISCUA DE SAN LUIS TOLIMA POR CAUSARME UN PREJUCIO IRREMEDIABLE TRAR ARREBATARME SMI DERECHO DE PROPIEDAD DEL PREDIO LA RESACA SIN LA MINIMA JUSTA ACUSA Y ORDENAR NTE LA OFICIAN DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DLE GUAMO TOLIMA INSCRIBIR MI PREDIO A NOMBRE DE LUIS ALFREDO LUGO SEGURA Y MARISOL GARCIA BORJA CON FUNDAMENTO EN*

<sup>1</sup> **Artículo 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

<sup>2</sup> **Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió} que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias la que será comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2024-00072 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juez Promiscuo Municipal de San Luis Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

**UNOS FALSOS TESTIMONIOS QUE RINDIERON ESTOS Y SUS TERCEROS TESTIGOS Y LA JUEZ DÁNDOSE CUENTA QUE LE ESTABAN ENGAÑANDO Y FALTABAN SUSTANCIALMENTE A LA VERDAD DE MANERA SUSTANCIAL ACEPTO LOS FALSO TESTIMONIOS, SIN OTRO PARTICULAR DEISI CASTAÑEDA ROMERO IDENTIFICADA CON CÉDULA 65,737.740<sup>3</sup>.**

### **3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE**

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del titular del **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA**<sup>4</sup>.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.-** Mediante acta individual de reparto Secuencia 75 de fecha 26 de enero de 2024<sup>5</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 29 de enero de 2024<sup>6</sup>.

**2.-** Por Auto de fecha 30 de enero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables, en contra del titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Tolima<sup>7</sup>.

**3.-** Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Actos de nombramiento y posesión de la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Tolima.<sup>8</sup>

---

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>4</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>5</sup> Documento 003 Expediente Digital

<sup>6</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>7</sup> Documento 005 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 007 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2024-00072 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juez Promiscuo Municipal de San Luis Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
Secretaría General

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ

HACE CONSTAR:

Que revisada hoja de vida que se lleva en esta Corporación, se comprobó que la doctora CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN, titular de la cédula de ciudadanía No. 28.544.812 expedida en Ibagué, desempeña el siguiente cargo judicial:

JUEZ PROMISCUO DE SAN LUIS, TOLIMA, EN PROPIEDAD: Desde el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), cargo que desempeña en forma continua e ininterrumpida hasta la fecha.

Se expide en Ibagué, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a solicitud escrita de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para hacer parte íntegra del asunto con radicado 2024 - 00072 D.D.D.D.

FREDY CADENA RONDÓN  
Secretario

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

- Link del expediente digital del proceso con radicación 2022-00029<sup>9</sup>.
- Ampliación de la queja presentada por la señora Deisi Castañeda Romero.<sup>10</sup>
- Copia de la acción de tutela con radicado 73-319-31-03-002-2024-00017-00 promovida por la señora Deisi Castañeda Romero en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Tolima.<sup>11</sup>
- Decisión proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, con ocasión a la Acción de Tutela presentada por la quejosa.<sup>12</sup>
- Informe de cada una de las actuaciones adelantadas al interior del proceso reivindicatorio y proceso de pertenencia, por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Luis Tolima.<sup>13</sup>

<sup>9</sup> Documento 008 Expediente Digital.

<sup>10</sup> Documento 010 Expediente Digital.

<sup>11</sup> Documento 015 Expediente Digital.

<sup>12</sup> Documento 016 Expediente Digital.

<sup>13</sup> Documento 019 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2024-00072 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juez Promiscuo Municipal de San Luis Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021<sup>14</sup>, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25<sup>15</sup> de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

### 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida al **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

---

<sup>14</sup> **Artículo 1º.** Modificase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

*"Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.*

<sup>15</sup> **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 7300125 02-000 2024-00072 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juez Promiscuo Municipal de San Luis Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

## 6. CASO CONCRETO

De la queja presentada por la señora Deisi Castañeda Romero en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Tolima, se cuestiona una presunta falta disciplinaria, al infringir sus deberes funcionales por haber negado la acción reivindicatoria presentada por la quejosa y por el contrario declararse la prescripción adquisitiva de dominio a favor de los señores Luis Alfredo Lugo Segura y Marisol García Borja, lo anterior basado aparentemente en pruebas fraudulentas y en una indebida valoración probatoria que pudo haber transgredido el debido proceso.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

**“Artículo 10: CULPABILIDAD:** *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”*<sup>16</sup>.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice

---

<sup>16</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.



Radicado 7300125 02-000 2024-00072 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juez Promiscuo Municipal de San Luis Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>17</sup>.

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Reposa dentro del expediente, el informe detallado de cada una de las actuaciones adelantadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Tolima, en el que especificó el trámite del proceso reivindicatorio y el proceso de prescripción adquisitiva de dominio previo a adelantarse el proceso de acumulación.

En lo que se refiere al proceso reivindicatorio, previo a la acumulación comentó lo siguiente:

*“1. Como obra en constancia suscrita por el entonces citador del Juzgado, obrante a núm. 8 del expediente digital, el día 16 de marzo del año 2022, la señora Deisi Castañeda Romero radicó demanda reivindicatoria contra el señor LUIS ALFREDO LUGO SEGURA (ver numerales 1 a 8 del expediente digital).*

*2. El día 25 de marzo del año 2022 se resolvió admitir el proceso reivindicatorio, notificar a la parte demandada y se dispuso a cargo de la demandante pagar la caución dispuesta en el artículo 590 del C.G.P. Así mismo se permitió a la señora Castañeda a actuar en causa propia, por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Art. 28 Dto 196 de 1971).*

*3. EL día 5 de julio del año 2022 se notificó el señor LUIS ALFREDO LUGO SEGURA, quien dio contestación de la demanda a través de apoderado oponiéndose a las pretensiones y proponiendo la excepción denominada “CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO” solicitando darle el trámite de que trate el parágrafo 1 del artículo 375 del Código General del Proceso. Así mismo propuso la excepción “falta del requisito de correspondencia de la cosa singularmente disputada entre las partes”*

*4. De la contestación de la demanda se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista del 17 al 23 de agosto del año 2022. En ese lapso la*

---

<sup>17</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2024-00072 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juez Promiscuo Municipal de San Luis Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*demandante aportó los documentos vistos a numerales 36 a 39 del expediente digital; sin embargo, no se pronunció frente a los hechos y las excepciones (véase constancia folio 40). Sólo hasta el día 21 de noviembre del año 2022 se pronuncia de manera extemporánea frente a la demanda (folio 43).*

*5. Mediante auto de 20 de septiembre del año 2022 se resuelve sobre la acumulación de la demanda de pertenencia y demanda reivindicatoria, solicitada las partes tanto en el escrito de contestación de la demanda reivindicatoria, como en el escrito de contestación de la demanda de pertenencia respectivamente. Así las cosas, al verificar el cumplimiento los requisitos para la acumulación de ambos asuntos, se dispone la misma, y se ordena la suspensión del proceso reivindicatorio, hasta que se encuentre en la misma etapa procesal.*

Por otro lado, frente al acontecer histórico del proceso de pertenencia, previo a la acumulación, señaló:

*“1. El día 18 de marzo del año 2022 se radicó demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio en su variante extraordinaria, por parte de los señores LUIS ALFREDO LUGO SEGURA Y MARISOL GARCIA BORJA dirigida contra la señora DEISI CASTAÑEDA ROMERO y demás personas INCIERTAS E INDETERMINADAS (ver núm. 2 y 3 de la carpeta de proceso de pertenencia radicado con el número 2022-34 ubicado dentro del expediente digital radicado 2022-29)*

*2. La demanda fue admitida en providencia de 20 de abril del año 2022, disponiéndose su inscripción como lo ordena el artículo 375 C.G.P. comunicar a las autoridades allí dispuestas, emplazar a personas inciertas e indeterminadas y notificar a la señora DEISI CASTAÑEDA ROMERO (ver folio 8 del expediente de pertenencia 2022-34 incluido por acumulación dentro del expediente digital 2022-29).*

*3. La señora DEISI CASTAÑEDA ROMERO fue notificada personalmente el día 19 de mayo del año 2022. En escrito radicado el día 24 de mayo del año 2022, propuso nulidad contra el auto admisorio de la demanda argumentando que la misma no cumplía con los requisitos legales y que no se había agotado la conciliación extrajudicial (ver folio 13 del expediente de pertenencia 2022-34 incluido por acumulación dentro del expediente digital 2022-29).*



Radicado 7300125 02-000 2024-00072 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juez Promiscuo Municipal de San Luis Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

4. Además, día 8 de junio del mismo año la señora CASTAÑEDA ROMERO dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma y propone las excepciones: (i) “POR AUCENCIA DE LEGALIDAD, POR INFUNDADOS Y TEMERARIOS TRAS LA EXISTENCIA DE DUPLICIDAD DE CONTRATOS SIMULATORIOS DE COMPRAVENTAS AUTENTICADAS ANTE LA NOTARIA 7 DE IBAGUE EL 18 DE MARZO Y EL 3 DE JUNIO DE 2009 POR OBJETO ILÍCITO, NEGOCIANDO EL MISMO BIEN PESE A ENCONTRARSE EL PREDIO BAJO MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO ANTE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL GUAMO POR SOLICITUD DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE DESDE SEPTIEMBRE DE 2000, DE LO CUAL EL DEMANDANTE LUIS ALFREDO LUGO SEGURA TAL COMO DATA EN LAS CLAUSULAS 4 DE AMBOS CONTRATOS SIMULATORIOS NO LO ENCONTRO COMO INCONVENIENTE Y LO CONSIDERO QUE NO EXISTIAN ANOMALIAS PARA AUTENTICAR LOS REFERIDOS CONTATOS SIMULADOS, (ii) LA FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALLEGADO POR LOS DEMANDANTES: Los demandante LUIS ALFREDO LUGO SEGURA Y MARISOL GARCIA BORJA pretenden obtener sentencia a su favor de DECLARATORIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DEL INMUEBLE LA RESACA CON UNA AREA DE 8 HA 7471.182 METROS CUADRADOS y (iii) FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LOS DEMANDANTES CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Igualmente efectuó la “SOLICITUD ESPECIAL DE ACUMULACION DE PRETENSIONES” con la que pretende que, al proceso reivindicatorio iniciado por ella, se acumule el proceso de pertenencia adelantado por los demandantes. (ver folio 14 del expediente de pertenencia 2022-34 incluido por acumulación dentro del proceso digital 2022-29)

5. Mediante auto de 10 de junio del año 2023 se rechaza de plano la nulidad invocada por la señora Castañeda, por no encontrarse la misma dentro de las que taxativamente aparecen enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso (ver núm. 16 del expediente de pertenencia 2022-34 incluido por acumulación dentro del proceso digital 2022-29).



Radicado 7300125 02-000 2024-00072 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juez Promiscuo Municipal de San Luis Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

6. *Allegadas las fotos de la valla, se efectuó el primer emplazamiento a las personas inciertas e indeterminadas en el proceso de pertenencia, publicación efectuada en el TYBA el día 22 de julio del año 2022, venciéndose el mes de emplazamiento el día 25 de agosto del mismo año (ver folios numerados 19 a 25 del expediente de pertenencia 2022-34 incluido por acumulación dentro del proceso digital 2022-29)*

7. *En auto de 6 de octubre del año 2023 se procedió a designar Curador Ad Litem de las personas con interés para concurrir al rito, nombrándose al Dr. Jairo Tolosa Sierra, quien aceptó el nombramiento el día 19 de octubre del año 2022 y contestando la demanda el 21 de noviembre del año 2023 (ver folios de los numerales 38 a 42 y folio 45 del expediente de pertenencia 2022-34 incluido por acumulación dentro del expediente digital 2022-29)*

8. *Se recibió respuesta de las entidades requeridas. La Superintendencia de Notariado contestó el día 15 de junio del año 2022 (folio núm. 18), el IGAC dio respuesta el día 22 de julio del año 2022 (folio núm. 26) y la Agencia Nacional de Tierras respondió el día 22 de agosto del año 2022 (folio núm. 30)*

Frente al procedimiento unificado se señaló que:

1. *En auto de 16 de febrero se dispuso fijar fecha para adelantar diligencia de inspección judicial, y de ser posible adelantar las audiencias de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Así mismo se dispuso decretar las pruebas solicitadas por las partes (documentales, interrogatorio de parte y testimoniales) y las que de oficio consideró el Despacho necesarias, esto es, interrogatorio de parte e inspección judicial que proceden por ministerio de Ley, y se ordenó un dictamen pericial para la identificación del predio.*

2. *Teniendo en cuenta los escritos allegados por correo electrónico por la señora Deisi Castañeda el día 20 de febrero del año 2023 (núm. 52 del expediente principal) según la constancia secretarial vista a folio núm. 53 del expediente principal, el Despacho se pronuncia en auto de 27 de febrero del año 2023 (núm. 59), indicándole que toda prueba debía aportarse en la oportunidad legalmente dispuesta para ello. Así mismo se le informa que no puede prorrogarse el término para pronunciarse frente a las excepciones, debido a la perentoriedad de los términos dispuesta en el artículo 117 del Código General del Proceso.*



Radicado 7300125 02-000 2024-00072 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juez Promiscuo Municipal de San Luis Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*Así mismo, en la parte final del proveído este Despacho determinó: “conforme a lo solicitado por la parte demandante en reivindicatorio y demandada en pertenencia, señora Deisi Castañeda Romero, pone en evidencia que la actora desconoce del trámite procesal que nos convoca, y como quiera que la parte actúa en causa propia dada la cuantía del asunto; considera el despacho que a fin de garantizar los derechos que le asisten y a fin de procurarle una defensa técnica adecuada, es necesario oficiar a la Coordinación Defensoría Pública, regional Tolima, a efectos de que se designe un defensor público preparado para atender asuntos civiles.*

*En todo caso, se le indica a la señora Deisi Castañeda que no está obligada a ejercer este derecho a la defensa técnica, por lo que, de considerar que no quiere ser asesorada por un profesional del derecho, puede continuar actuando en causa propia, sin embargo, la ignorancia del trámite procesal, no la exonerará del cumplimiento del rito, en las condiciones trazadas por el Código General del Proceso”*

*3. Frente a este proveído la señora Deisi Castañeda Romero se pronunció mediante correo electrónico el día 3 de marzo del año 2023, indicando “Acusó muy comedidamente recibo de la información. Igualmente debo manifestar que si la defensoría del pueblo no me asignan un apoderado que represente mis intereses en la fecha señalada considero estar en capacidad de continuar ejerciendo mi derecho de defensa. Con todo respeto Deisi Castañeda Romero” (núm. 64 expediente principal)*

*4. El día 13 de marzo del año 2023 se allegó al proceso dictamen pericial presentado por el Perito Sandro Ariel Cantor Bautista designado por el Despacho en auto de 16 de febrero del año 2023 visto a numeral 65 del expediente principal. (En este punto es importante aclarar que el dictamen ordenado no se trata de un avalúo, sino una identificación del predio, por eso no se designó perito evaluador) Frente al mismo, la señora Deisi Castañeda se pronunció en escrito radicado el 13 de marzo de 2023 visto a núm. 67 del expediente principal.*

*5. El día 20 de marzo del año 2023 se pronunció la Defensoría del Pueblo informando que no tenían servicio de defensores públicos para el área civil en el municipio de San Luis Tolima, por lo que se negaba la solicitud de asignación de defensor. (núm. 68 del expediente principal)*



Radicado 7300125 02-000 2024-00072 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juez Promiscuo Municipal de San Luis Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Sobre el mismo se pronunció la señora Deisi Castañeda Romero el día 21 de marzo del año 2023, a través de correo electrónico visto a núm. 71 del expediente principal, manifestando que ella podía continuar defendiendo sus intereses como hasta ahora lo ha hecho.

6. La inspección judicial estaba programada originalmente para el 23 de marzo de 2023. Sin embargo, debido a que la hija de esta funcionaria (de sólo 2 años de edad en ese entonces) presentó una infección respiratoria preocupante, fue necesario suministrarle medicamentos y realizarle un examen de forma urgente, tal como lo ordenó el pediatra Gabriel Caicedo el día 22 del mismo mes (un día antes de la fecha programada). Por lo anterior, anticipando que, si la complicación continuara al día siguiente, se vería obligada a trabajar desde casa y además debía llevar a su hija a realizar los exámenes ordenados, se informó a las partes involucradas de la calamidad doméstica mediante correo electrónico el 22 de marzo comunicando a las partes que, debido a esta situación de emergencia doméstica, se pospondría la fecha para realizar la inspección judicial. (Se adjunta pantallazo de la orden médica de medicamentos y exámenes para mi hija, María Antonia Pinzón Angarita).



7. El día 28 de marzo del año 2023 se profirió auto mediante el cual se fijó fecha para adelantar la diligencia de inspección judicial, para el día 26 de abril del año 2023,

8. Llegado el día fijado en auto anterior, se advirtió de fuertes lluvias en el sector. Por tanto, como quiera que la vereda queda ubicada en sector de difícil acceso, con vías rústicas y dado que la situación de lluvia impedía el desplazamiento al sector, sin exponer la seguridad de los intervinientes. Esta



Radicado 7300125 02-000 2024-00072 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juez Promiscuo Municipal de San Luis Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*situación se dejó constando en acto de la misma fecha (26 de abril del año 2023) suscrita por esta funcionaria, por los señores DEISI CASTAÑEDA ROMERO, por el señor LUIS ALFREDO LUGO SEGURA, su apoderado y el Curador Ad Litem (numeral 77 del expediente digital)*

*9. Mediante auto de 28 de abril del año 2023 se fijó nueva fecha para adelantar la inspección judicial, para el día 9 de junio del año 2023. Así mismo, se requirió a la parte demandada y a su apoderado para que en el término de 5 días manifestaran si la valla instalada en el predio cumplía los requisitos, especialmente el establecido en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. Se advirtió que esta identificación no se agota con folio de matrícula pues los linderos eran necesarios, en este caso, para efectos de que los vecinos pudieran verse afectados con la pertenencia y comparecer al proceso.*

*10. El día 5 de junio del año 2023, la señora Marisol Borja Solicita aplazamiento de la audiencia (ver núm. 84 del expediente) como quiera que su esposo y parte en este asunto, había sido privado de la libertad desde el 12 de mayo del año 2023 (núm. 84 del expediente).*

*Esta solicitud fue negada por el Juzgado mediante auto de 5 de junio, indicando que habían transcurrido más de 20 días desde que había ocurrido tal hecho sin que lo pusieran de presente al Despacho. Así mismo se destacó que no operaba la interrupción, habida consideración que el señor Lugo aunque era parte demandante (en pertenencia) se encontraba representado por apoderado. De igual forma se destacó que la presencia del señor Luis Alfredo Lugo no era necesaria para la inspección judicial (numeral 86 del expediente digital)*

*11. El día 7 de junio del año 2023 se allega por parte del apoderado judicial de los demandados, fotos de la valla instalada en el predio (folios núm. 87, 88, 91 y 92)*

*12. El día 9 de junio del año 2023 se adelantó audiencia para adelantar diligencia de inspección judicial, (ver grabaciones numerales 94 a 96 del expediente digital, videos ubicados en los numerales 93 y 97 y registro fotográfico a folio 93).*



Radicado 7300125 02-000 2024-00072 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juez Promiscuo Municipal de San Luis Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*Allí se hace control de legalidad, a fin de dar respuesta a las inquietudes a las inquietudes expuestas por la señora Deisi Castañeda a través de correo electrónico el día 5 de junio del año en curso (folio núm. 80).*

*Se deja constancia de que se hizo presente un señor manifestando que uno de los linderos le perjudicaba, se le puso de presente que podía concurrir al proceso. Refirió la demandante que su nombre es Jaime Triana.*

*Así mismo se hace el desplazamiento al predio, se verifica la valla y se recorre en compañía del perito designado, y las partes intervinientes en el trámite, demandante y demandados. Se deja constancia en audio de que el perito indica que hay partes muy inclinadas de difícil acceso (audio numeral 95 minuto 13:30), situación que se reitera más adelante por auxiliar de la justicia y las partes que acompaña la diligencia (audio numeral 95 minuto 16:34), esto es la señora Deisi Castañeda y Marisol Borja ponen de presente a esta funcionaria que existen zonas inaccesibles, se deja constancia de ello en el audio, se toman videos y registros fotográficos de dicha circunstancia y se verifica el predio a partir de puntos panorámicos, dado que gran parte del predio está compuesto por zonas muy quebradas y con vegetación espesa o bosque nativo. (ver videos folios núm. 95 y 97 del expediente y registro fotográfico folio 92)*

*Así mismo se invita a las partes a conciliar, se les indica las ventajas de la conciliación, se le indica a la señora Castañeda que, aunque no se le designó apoderado por la defensoría pública, ella puede solicitarlo por el trámite del artículo 151 del Código General del Proceso. También se le deja claro que puede actuar sin abogado, pues a pesar de ser un trámite verbal, es de mínima cuantía.*

*Se dispone la publicación de la valla nuevamente en TYBA como quiera que las fotos de la anterior publicación no se encontraban las fotos de la valla y dado que la valla no tiene la información de colindancias, importante dadas las connotaciones especiales de este asunto.*

*13. Se procedió efectuar la inclusión del emplazamiento con los linderos en el TYBA. Así mismo se procedió mediante auto de 14 de junio a hacer la designación de defensor atendiendo el trámite dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso y se fija fecha para continuar con el trámite para el día 09 de agosto del año 2023 de manera presencial.*



Radicado 7300125 02-000 2024-00072 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juez Promiscuo Municipal de San Luis Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

14. El día 9 de agosto del año 2023 se instaló la audiencia de que trata el artículo 372 y en lo posible del 373 del Código General del Proceso. Se inicia con la etapa de control de legalidad. El apoderado de la señora DEISI CASTAÑEDA ROMERO propone nulidad habida consideración que la demandante actuó sin apoderado, señalando que no están dadas las condiciones para actuara en igualdad, habiendo un desequilibrio y falta de defensa técnica, lo que llevó a que los relatos por ella en sus escritos estén permeados por imprecisiones, por lo que tenía que habersele nombrado un abogado desde un principio.

Se corre traslado a apoderado de los demandados y al Curador Ad Litem, quienes se oponen a la solicitud de nulidad.

El Despacho niega la solicitud, habida consideración que al ser los procesos tanto reivindicatorio como pertenencia de mínima cuantía, se permite actuar en casua propia (Decreto 196 de 1971). Dejando constancia además que el Despacho siempre le ha garantizado este Derecho a la señora Castañeda, incluso se le ofició a la Defensoría Pública por si era su deseo que se le designara un abogado. Así mismo se le indicó en inspección judicial que contaba con el derecho de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso. Por tal razón se negó la nulidad invocada.

Posteriormente se procede a recibir interrogatorio de parte a las señoras DEISI CASTAÑEDA ROMERO al señor LUIS ALFREDO LUGO y a la señora MARISOL GARCÍA BORJA, conforme consta en videos vistos a numerales 121 y 122 y audio de respaldo visto a numerales 123 y 124 del expediente.

Luego se hizo un receso para tomar el almuerzo, se procedió a escuchar a los testigos de la señora DEISI CASTAÑEDA JULIO CESAR GUTIERREZ MEJIA, AMINTA DIAZ PLAZAS, JAIME TRIANA NARVAEZ e IRMA MAYORGA DE SOTO, conforme consta en video visto a numeral 125. La sesión de la tarde no quedó grabada en la plataforma lifezase como consta en constancia vista a numeral 127. Precisamente por estos inconvenientes, que resultan constantes, se deja un respaldo de la audiencia con la grabadora.

No se continúa con el trámite, como quiera que la señora Castañeda manifiesta que su otro testigo se encuentra en estado de salud delicado. Se fija fecha para continuar con la audiencia para el día 31 de agosto del año 2023 de manera presencial.



Radicado 7300125 02-000 2024-00072 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juez Promiscuo Municipal de San Luis Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

15. El día 31 de agosto del año 2023 se continuó con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Allí la señora Deisi Castañeda desiste del testigo régulo Ortiz. Se continúa con la declaración de parte de los señores RACELY URUEÑA GOMEZ, RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ ROMERO, ARTURO SAAVEDRA MOSCOSO y ANDRES JORGE GUZMAN.

Como quiera que el Perito SANDRO ARIEL CANTOR manifestó no poder concurrir en la fecha, se fija nueva fecha para el día 26 de septiembre del año 2023, de manera virtual (ver numerales 130, 131, 132 y 133 del expediente)

16. El día 26 de septiembre del año 2023 se instala audiencia a efectos de escuchar al auxiliar de la justicia SANDRO ARIEL CANTOR BAUTISTA practicándose así la contradicción al dictamen. Como quiera que lo manifestado por el auxiliar de la Justicia afectaba la decisión que se fuera a tomar, el Despacho fijó nueva fecha para alegatos y fallo, garantizando así que los abogados pudieran elaborar debidamente sus alegatos y que esta funcionaria revisara a fondo el dicho del perito, con las pruebas aportadas (ver numerales 140-142 del expediente).

17. El día 4 de octubre del año 2023 se procedió la etapa de alegatos de conclusión y luego se profirió decisión de fondo, resolviéndose declarar la prescripción adquisitiva de dominio y negar la acción reivindicatoria. (ver numerales 144 a 147) La parte demandada propuso apelación, la cual fue negada por la cuantía. Entónces propuso el recurso de queja, el cual fue negado por mi superior, Juzgado Primero Civil del Circuito del Municipio del Guamo Tolima.

En estos términos rindo informe del proceso, poniendo de presente que a la señora DEISI CASTAÑEDA siempre se le garantizó el debido proceso, se privilegió su condición de mujer madre cabeza de familia y se tomaron decisiones con enfoque de género para garantizar sus derechos. No obstante, las pruebas asomadas y practicadas, devinieron en la decisión tomada por el Despacho.

Igualmente se indica que, por causa de dicha decisión, se han recibido derechos de petición ofensivos y descalificantes por parte de la señora CASTAÑEDA, procediendo este Despacho a responderlos de manera oportuna y respetuosa.



Radicado 7300125 02-000 2024-00072 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juez Promiscuo Municipal de San Luis Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*En todo caso, quedo atenta a cualquier instrucción que imparta su señoría, y estoy atenta a resolver cualquier requerimiento.*

Inconforme con las decisiones adoptadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Tolima, la señora Deisi Castañeda Romero interpuso acción de tutela en contra del Juzgado en el que argumentó que es legítima propietaria de un predio rural denominado “LA RESACA”, adquirido mediante dación en pago de conformidad con el fallo del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Ibagué. Comentó que promovió proceso reivindicatorio dado que presuntamente estaba siendo ocupado por los señores Luis Alfredo Lugo Segura y Marisol García Borja, aduciendo que la presunta posesión la soportaron en dos contratos simulatorios de compraventa.

Aunado a lo anterior, señaló que los demandados dentro del proceso reivindicatorio, promovieron demanda extraordinaria de dominio alegando que el predio había sido comprado, y que en razón a ello el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis acumuló los dos procesos, considerando necesario primero evacuar el proceso verbal de pertenencia, pues si se resolvía de fondo el litigio, no habría necesidad de evacuar el proceso reivindicatorio.

Comentó que consideró a todas luces ilegal, que la Juez haya decretado el testimonio de la señora Marisol García como quiera que ella era la demandante dentro del proceso de pertenencia y pese a haber solicitado la tacha de ese testimonio, la juez no tuvo en cuenta sus argumentos. Así mismo, señaló que el perito cumplió tan solo con un 90% de la labor encomendada y aún así la Juez no se percató de esa falta, además la imprecisión del área del predio no fue actualizada, y no fueron valoradas adecuadamente las pruebas, dando mayor relevancia inclusive a las pruebas ilícitas.

En la referida acción de tutela, solicitó la quejosa se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, por lo que el Juez de tutela consideró importante determinar si se pudo haber incurrido en vías de hecho por defecto fáctico, defecto procedimental absoluto, defecto material o sustantivo, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, error inducido y violación directa de la Constitución.

Por lo anterior es necesario precisar que la señora Deisi Castañeda inconforme con la decisión por medio de la cual se declaró la prescripción adquisitiva de dominio y se negó la acción reivindicatoria, interpuso recurso de apelación, la cual fue negada por la cuantía, por lo que interpuso recurso de queja, recurso que fue negado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo.



Radicado 7300125 02-000 2024-00072 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juez Promiscuo Municipal de San Luis Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Frente a los inconformismos presentados por la accionante, se le indicó que, por tratarse de un proceso de única instancia, no es viable jurídicamente interponer recurso de apelación, de ahí que la tutela interpuesta por ella, se constituyó como el mecanismo idóneo para garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante.

El juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, manifestó que a la señora Deisi Castañeda siempre se le garantizó el debido proceso, se privilegió su condición de mujer madre cabeza de familia y se tomaron decisiones con enfoque de género para garantizar sus derechos.

Revisado el expediente digital, se tiene que efectivamente se acumularon los procesos sin que esto constituya violación al debido proceso, dado que de conformidad con el artículo 150 del CGP, *“los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”*, por lo que como bien se indicó en la acción de tutela, resulta lógico y coherente que la Juez haya considerado primero evaluar la acción prescriptiva y con posterioridad la reivindicatoria, pues evidentemente si prosperaban las pretensiones de la primera acción, no habría lugar a examinar las pretensiones de la reivindicatoria.

Frente a la omisión de no designársele un defensor de oficio, es preciso recordarle a la quejosa que ella inició el proceso reivindicatorio a nombre propio, es decir que se le permitió desde el principio actuar en causa propia, lo anterior en atención a que se trata de un proceso de mínima cuantía, y pese a lo anterior, el Juzgado si requirió a la defensoría pública a efectos que le designaran un defensor público, pues en palabras de la titular del despacho se señaló: *“Dejando constancia además que el Despacho siempre le ha garantizado este Derecho a la señora Castañeda, incluso se le ofició a la Defensoría Pública por si era su deseo que se le designara un abogado. Así mismo se le indicó en inspección judicial que contaba con el derecho de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso. Por tal razón se negó la nulidad invocada”*; inclusive, fue la misma quejosa quien le manifestó al despacho que ella se encontraba en las condiciones de ejercer directamente su defensa, por lo que la Juez actuó dentro de los parámetros legales.

En cuanto al acervo probatorio, en sede constitucional se realizó la correspondiente valoración probatoria, ratificándose que la demandada en el proceso de pertenencia y quejosa en el asunto que nos ocupa no logró desvirtuar los elementos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.



Radicado 7300125 02-000 2024-00072 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juez Promiscuo Municipal de San Luis Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Por último, es preciso señalar que la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo de San Luis, no se trató de una decisión amañada, ni con fallas sustanciales, por el contrario, la valoración probatoria respetó los criterios de la sana crítica, que fueron el soporte para adoptar la decisión.

Por las razones anteriormente expuestas, en sede de tutela se negó el amparo solicitado por la accionante, decisión que fue confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, con ponencia del Magistrado Sustanciador Juan Fernando Rangel Torres.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.



Radicado 7300125 02-000 2024-00072 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juez Promiscuo Municipal de San Luis Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. -** Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario

**Firmado Por:**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52694ab691fda1f98d2592bb9e073796be2da85be9b4fc63222af7893bbbed75**

Documento generado en 10/07/2024 02:23:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**